Secretaria. 12-05-23

Al despacho del señor juez presente proceso de la referencia, Informándole que se encuentra inactivo en secretaria por falta de impulso procesal, hace más de dos años que se dictó sentencia. Para Proveer.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

Aracataca, doce (12) de mayo de 2023

PROCESO	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	ENIS AMINTA MONTENEGRO DE FLORES
DEMANDADO	GLENYS CUJIA REALES
RADICADO	47-053-40-89-001-2018-00773-00

Visto y constatado el informe secretarial que antecede es del caso entrar a examinar si en el asunto bajo examen se configuró el desistimiento tácito de que trata el artículo 317 del Código General del Proceso, dispositiva que establece:

"El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1(…).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

*h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial. (*Subraya del despacho*)*

Comentando la citada disposición LOPEZ BLANCO explica:

"Es así como en los dos primeros incisos se mantiene la posibilidad de que, en cualquier momento del desarrollo del proceso el juez pueda ordenar el cumplimiento de una carga procesal que es necesaria para el avance de la actuación, para que se observe en un plazo de treinta días y si no se acata su orden se tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación con la correspondiente condena en costas.

Lo que constituye novedad de trascendentes consecuencias es el numeral 2°, que destaca que la paralización de un proceso en la secretaria del juzgado por un lapso superior a un año, permite declarar la terminación del mismo por desistimiento, sin necesidad de que se cumpla ningún otro requisito adicional al de la constatación objetiva de que estuvo en secretaria por dicho lapso, y, lo más importante, no es necesario buscar responsables de la paralización, ni achacar la misma a incumplimiento del Juez de su deber de adelantar el proceso, porque al fin se admitió que en las actuales condiciones al juez le resulta físicamente imposible controlar todos los procesos en curso y tiene el demandante la carga de supervigilar su adelantamiento e impedir permanencia en la secretaría del mismo. (subraya fuera del texto)

La claridad de la norma es meridiana y cobija toda clase de procesos, al indicar que se debe tratar de "un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas," de la primera o única instancia, aún en la fase de ejecución de la sentencia, pues esta

posibilidad no obra en la segunda instancia y la puede declarar aún de oficio el juez, que es lo más trascendente de la disposición…"[1]

Por su parte, AZULA CAMACHO refiere:

"Procede anotar que el artículo 317 del Código General del Proceso trae una nueva modalidad de esta figura, no prevista en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ni en la legislación anterior, que podemos por ello denominar especial, consistente en que el proceso o una actuación en él permanezca inactivo en la secretaría, porque no se solicita o realiza gestión alguna durante un año en primera o única instancia, contado desde el día siguiente a la última notificación o actuación, a petición de parte o de oficio se decreta la terminación por desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo.

Esta modalidad se hace extensiva a cuando hay pendiente actuación como consecuencia de la decisión proferida en sentencia ejecutoriada a favor del demandante o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, supuesto en el que el término de inactividad es de dos años."[2]

En reciente Jurisprudencia, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, con ponencia del H.M. OCTAVIO AUGUSO TEJEIRO DUQUE, STC11191-2020, del 09 de diciembre de 2020:

"(…) 4.- Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 12 solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c» aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad, eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para

[1] Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, Normas Vigentes. Año 2013. Pág. 145 y 146.

[2] Manual de Derecho Procesal. Tomo I. Teoría General del Proceso. Temis. 2016. Pág. 421.

que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.

En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (…) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la Radicación n° 11001-22-03-000-2020-01444-01 13 etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo.

Así, el impulsor de un declarativo cuyo expediente ha estado en la «secretaría del juzgado» por un (1) año sin emplazar a uno de los herederos del extremo demandado, podrá afectar el conteo de la anualidad con el «emplazamiento» exigido para integrar el contradictorio.

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.(…)"

Descendiendo a la situación concreta se advierte que el aparte destacado del artículo 317 del CGP resulta aplicable al asunto que se examina, pues se trata de un proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, con sentencia, que ha permanecido inactivo en secretaria por más de dos años, esto es, desde el 27 de enero de 2020, sin que el interesado realice actuación o solicitud alguna, correspondiente al trámite siguiente para que el proceso siga su curso normal; ahora, es menester verificar si se cumplen el otro supuesto, esto es el lapso de tiempo que debe computarse a partir del día siguiente a la última actuación o petición, cual es de un año.

Así, se encuentra que la última actuación o petición dentro del presente proceso data de hace más de dos años, haciendo el respectivo descuento de la suspensión de términos decretada del 16 de marzo al 01 de julio de 2021, con ocasión de las medidas adoptadas para evitar la propagación del COVID19, circunstancia que permite considerar acreditado el supuesto normativo consabido, habiendo lugar a la aplicación de la consecuencia, en este caso, la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ARACATACA, MAGDALENA,

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese la terminación del presente proceso por "Desistimiento Tácito", por haber permanecido inactivo y sin solicitud alguna pendiente de trámite en los términos establecidos por el numeral 2°, Inc.2 literal B, del artículo 317 del Código General del Proceso - Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

SEGUNDO: Decrétese el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas si las hubiere. En el evento de existir embargo de remanente póngase a disposición del juzgado que primero lo hubiese solicitado.

TERCERO: Ordénese el desglose de los documentos que sirvieron de base para la presente demanda, entréguese a la parte actora y déjese constancia de esto en dichos documentos y copia de la totalidad del expediente, previa cancelación del arancel judicial.

CUARTO: Sin lugar a condena en costas.

QUINTO: Ejecutoriado el presente auto procédase al archivo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIO ALBERTO NOGUERA MIRANDA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
ARACATACA – MAGDALENA

NOTIFICACION POR ESTADOS ELECTRONICOS

La presente providencia, se notifica por anotación en Estado Electrónico **No. 016,** publicado en la Página Web de la Rama Judicial, fijado hoy **15 de mayo de 2023,** a las 8:00 a.m.

JOSE DANIEL ATENCIO OLIVARES
Secretario

E/MC